

La Prensa

REPÚBLICA DE PANAMÁ

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 15 DE MAYO DE 1913

NÚMERO 1925

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste Nº 195.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11, Nº 9.

Subsecretario de Hacienda y Tesoro, encargado del Despacho,

JULIO ARJONA Q.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, Nº 30.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle Nº 1.

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular, Avenida B, Nº 81.

EDVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la

GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGlamento.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Elabore el Consejo de Gabinete los marcos y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas resueltas con el servicio público, serán recibidas de 2 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

J. A. ARANGO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 19 de 1907 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centavos de balboa (R. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 57 de 6 de Mayo, por el cual se nombra Notario y Registrador de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Coclé y sus Suplentes.

Decreto número 58 de 6 de Mayo, por el cual se nombra Primer y Segundo Suplentes del Fiscal del Circuito de Coclé.

Decreto número 59 de 1913, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución número 119 de 30 de Abril de 1913, por la cual se determina que el Poder Ejecutivo no puede conocer de las decisiones del Poder Judicial.

Resolución número 120 de 3 de Mayo de 1913, por la cual se prorroga una licencia.

Resolución número 121 de 3 de Mayo de 1913, por la cual se concede retiro de pensión al Sr. George Brown.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Decreto número 74 de 1913, de 23 de Abril, por el cual se hacen varios nombramientos.

Decreto número 75 de 1913, de 23 de Abril, por el cual se nombra el personal de Directores y Maestros que han de recibir las escuelas primarias de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí en el próximo año lectivo.

Resolución número 283 de 3 de Mayo de 1913.

Resolución número 284 de 3 de Mayo de 1913.

SECRETARÍA DE FOMENTO

Decreto número 76 de 1913, de 15 de Mayo, por el cual se aceptan las disposiciones sanitarias y sobre control de salubridad para las ciudades de Colón y Panamá, con sus respectivas licencias de explotación a la aprobación del Gobierno por la Comisión del Canal Interoceánico.

Resolución número 285 de 15 de Abril, de 1913.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los meses de Abril, 1913, y 3 de Mayo de 1913.

PROVINCIA DE COCLÉ

Acta de la vista verificada por el Sr. Gobernador de la Provincia de Coclé al Jefe del Circuito del mismo nombre, correspondiente al mes de Mayo de 1913.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

Aviso Oficial.

DECRETO NÚMERO 59 DE 1913

(DE 8 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Benigno Thils, Notario Público del Circuito de Colón por lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 119

por la cual se determina que el Poder Ejecutivo no puede conocer de las decisiones del Poder Judicial.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 119.—Panamá, 30 de Abril de 1913.

Díjase al señor Teodoro Bdsquez, signatario del anterior memorial, que el Poder Ejecutivo no puede conocer de las providencias dictadas por el Poder Judicial, porque los Poderes Públicos de la Nación ejercen separadamente sus atribuciones, y que puede hacer valer sus derechos interponiendo recurso de apelación contra la sentencia que lo perjudica, o formulando quejas o acusaciones contra el respectivo Jefe ante el tribunal competente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 120

por la cual se prorroga una licencia.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 120.—Panamá, 3 de Mayo de 1913.

Prorrógase por treinta días más la licencia concedida al señor Aurelio Guardia, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo solicitado en telegrama de 1º de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

RESOLUCIÓN NÚMERO 121

por la cual se concede retiro de pensión al Sr. George Brown.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 121.—Panamá, 3 de Mayo de 1913.

George Brown, reo del delito de hurto, condenado a sufrir la pena de

cinco años once meses de presidio por la República, de 21 de Marzo de 1910, confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 25 de Julio del mismo año, pide rebaja de pena.

Reúntase del expediente acompañado a esta solicitud, que el reo tiene derecho a que se le desquite como parte cumplida de su condena, todo el tiempo transcurrido desde el 23 de Marzo de 1909, fecha en que fué detenido provisionalmente, hasta el 4 de Agosto de 1912, día en que comenzó a cumplir la sentencia condenatoria definitiva. Y como Brown ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo, según certificado del señor Director del Presidio, se le rebaja la tercera parte de la pena que le fué impuesta, y se dispone ordenar al señor Gobernador de la Provincia de Panamá que la ponga en libertad, dándole sujeto a la vigilancia de las autoridades por el término de un año.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO FILÓS.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 24 DE 1913

(DE 23 DE ABRIL)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Hágense los siguientes nombramientos para Directores y Maestros de grado de las Escuelas Primarias de la Provincia de Bocas del Toro, así:

Para Director y Maestros de segundo grado, primer grado 6 y primer grado 4, de la escuela de niños de la ciudad de Bocas del Toro, a los señores Manuel R. Araya, Campo Elias Herrey, J. M. Mejía y José Claramunt, respectivamente.

Para Directores y Maestros de segundo grado, primer grado 6 y primer grado 4, de la Escuela de niñas de la ciudad de Bocas del Toro, a las señoritas Rita Fitzgerald, Saturnina Agnew, Elena Dacosta Gómez y la señora Waidina de Macía, por su orden.

Para Maestros de las Escuelas Alternadas de Caramero y Siquirica, a la señora Dámasa de Lominet y Dominga Ojiles.

Para Maestros de las Escuelas de varones y de niñas de Bastimentos, al señor T. Lora Puche y la señorita Benigna Retty.

Para maestras de las escuelas alternadas de Salarit, Chiriquí Grande, Fish Creek, Punking River, Changuinola y Ahimante, a las señoritas Teresa Ramirez, Carmen Castillo, Delfina Selles, Carmen M. Vázquez, Abigail-Romero y Juana Páez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintitrés de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

DECRETO NUMERO 25 DE 1913

(DE 23 DE ABRIL)

por el cual se nombra el personal de Directores y Maestros que han de regentar las escuelas primarias en la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí, en el próximo año lectivo.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Hágense los siguientes nombramientos para Directores y Maestros de grado de las escuelas primarias de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí, así:

Districto de David.

Para Director y Maestros de los grados 6º, 5º, 4º, 3º, 2º A, 2º B, 1º A y 1º B de la Escuela de varones de la ciudad de David, a los señores Adolfo José, Paulino Armand, Felipe Pedro, Alejandro Vautier, Nahun Abel, Germán Pablo, Buenaventura Fabio, Feliciano García, J. B. Castro y Víctor, respectivamente.

Para Maestros de las Escuelas de varones de Sucre y Doleguita, a los señores Martín Sarsanedas y Justo R. Cazorla.

Para Directores y Maestros de los grados 6º, 5º, 4º A, 4º B, 3º A, 3º B, 2º A, 2º B y 1º de la Escuela Central de niñas de David, a la señora Angélica de Jurado, señoritas María Luisa Elserle, Rosa Raquel Ríos, Ida Bell, señora Elvira de Arías, señoritas Amalia Obaldia, Gertrudis Franceschi, Carmen Herrera, señora Josefa de Jurado y señorita Amanda Albaracín.

Para las Escuelas de niñas de El Tellegro, Párvulos, Sucre y Doleguita, las señoritas Rosalía Franceschi, Elisa Chilar, Máxima Virginia Ramírez y señora Carmen de Cazorla, respectivamente.

Para Maestros de 2º y 1er grados de la Escuela de varones de Las Lomas, a los señores Juan Moló y Pedro A. Cumpido.

Para Maestros de 2º y 1er grados de las Escuelas de niñas de Las Lomas, a las señoritas Virginia Romero y Isaura Contreras.

Para Maestros de 1er grado de las Escuelas de varones y de niñas de Capellanía, al señor Julio C. Castellón y a la señorita Celia Esquivel.

Para Maestros de 1er grado de las Escuelas de varones y de niñas de Guayabal, al señor Juan de D. Villalaz y a la señora Vicenta de Villalaz.

Para Maestros de las Escuelas Alternadas de San Pablo Nuevo, San Pablo Viejo, San Carlos, San Carlitos, Sanbrano, Vilagual Arriba, Vilagual Abajo, Loma Colorado, Mata del Nance, Montilla, Cerrillos, Quiltoño, Cochea, Pedregal, Hato Viejo y Bagá, a las señoritas Francisca Gómez, Rosalía Romero, Carmen Araya, señora Encarnación de Alipuria, señorita Mercedes Galán, señoritas Florencia de Candanedo, señoritas Carmen Atención, Elena Anguizola, señoras Amalia de Cerracín, Herminia de Gutiérrez, señoritas Herminia de Cerracín, Alenai Madriñán, señora Sofía de Galardo, señoritas Marieta Salazar, Elida Zamora y Aurora Gómez, respectivamente.

Districto de Dolega.

Para Maestros de 2º y 1er grados de la Escuela de varones de Dolega, a los señores Francisco Dueses E. y Luis Rovira.

Para Maestros de 2º y 1er grados de la Escuela de niñas de Dolega, a las señoritas María Olimpia Miranda y Leopoldina Field.

Para Maestros de las Escuelas Alternadas de La Tronca, Hincón Largo, Dos Ríos, El Jagua, Los Hoyos, Tinajas, Rotira, Potrerillos Arriba y Potrerillos Abajo, a Elías de Belagado, Jacoba Bozzi, Josefa Lara, Francisca Barria, Elba Lallás, María Miranda, Ivella de Villareal, Georgina Calancha y Abigail Rovira, respectivamente.

Districto de Alanje.

Para Maestros de 2º y 1er grados de la Escuela de varones de Alanje, a los señores Joaquín Tribaldos y Julio Jurado.

Para Maestros de 2º y 1er grados de la Escuela de niñas de Alanje, a las señoritas Mercedes Rivera e Istenia Esquivel.

Para Maestros de las Escuelas de varones y de niñas de Divalá, al señor James H. Walker y a la señorita Dolores Olacregui.

Para Maestros de las Escuelas Alternadas de Tijera, Quevedales, Guarumal y Veladero, a las señoritas Cecilia Estrivi, Sofía Almengor, Sara Rojas y Margarita Ureña, por su orden.

Districto de Bugaba.

Para Maestros de 2º y 1er grados de la Escuela de varones de La Concepción, a los señores Carlos Trochit y J. Francisco Miranda.

Para Maestros de 2º y 1er grados de la Escuela de niñas de La Concepción, a las señoritas Cecilia Díaz y Victoria Contreras.

Para Maestros de las Escuelas Alternadas de Bugaba y Bugabita a las señoritas Bernabela González y Faustina de Arnuelles, respectivamente.

Districto de El Boquete.

Para Maestros de las Escuelas de varones y de niñas de El Llano, al señor Tobías Pérez Uribe y a la señorita Celmita Calancha.

Para Maestros de las Escuelas de varones y de niñas de Caldera, al señor Azael Guerrero y Antonia Castellón, y para la Escuela Alternada de Bajo Boquete, a la señorita Elvira Montero.

Districto de Boquerón.

Para Maestros de las Escuelas de varones y de niñas de Boquerón y Alternada de Macano, los señores J. M. Carrillo, Pilar García de Serrano y Brailia E. de Villareal.

Artículo 2º Convirtiéndose en escuelas unisexuales las alternadas de Guacá Arriba y Guacá Abajo (David), y nómbrase para regentadas, por su orden, la de varones de Guacá Arriba, al señor Villareal, la de niñas; para la de varones y de niñas de Guacá Abajo, al señor Julio Miranda y señorita Isabel Toledo.

Artículo 3º Créase la Escuela de niñas de El Tobío, en el Barrio Surde la ciudad de David y nómbrase para regentarla, a la señorita Elida Benítez.

Artículo 4º Créanse las Escuelas Alternadas de Chochica, Cerro Colorado, Cerro Gabuya, El Balcón de San Carlos, San Juan y Sabana Bonita en el Distrito de David. Las de Loma Alta, Las Cajas y El Flor en el Distrito de Dolega. Las de Orilla del Río y Guarumal Abajo, en el Distrito de Alanje. La del Comón de Cuchilla, en el Distrito de Bugaba, y nómbrase para regentadas, por su orden, a la señora Francisca de Valdés, señorita Betermina Boques, señora Adolina de Acosta y señoritas Sofía Morales, Isabel Olacregui, Ester María Araya, Edoimela de Adriana Oses, Eva María Villareal, Tomasa Moreno, Pura Valdes y Lina Vargas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a veintitrés de Abril de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 283.—Panamá, 3 de Mayo de 1913.

En vista del informe rendido por la señora Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras, y del cuadro de calificaciones de las señoritas que tomaron parte en los exámenes de concurso a becas celebrados en dicho establecimiento, y teniendo en cuenta el número de becas vacantes en él, que es de cuarenta y cuatro,

SE RESUELVE:

1º Adjudicar sendas becas para hacer estudios en la Escuela Normal de Institutoras, a las siguientes señoritas que alcanzaron las más altas calificaciones entre las que solicitaron becas por las Provincias por las cuales se les adjudican:

Provincia de Bocas del Toro.

Modesta Garay (única peticionaria).

Provincia de Coclé.

Eva Herrando
Ana Raquel Pedreschi
Leonila Pinzón
Virginia Aguilera
Ana Isabel Obaldia
Anélica Bonilla
Herminia Jaén

Provincia de Colón.

Elvira Ayara
Berencio Victoria Fernández
Elena María McOWen
Albertina Faussetto

Provincia de Chiriquí.

Jilma Ríos
Aurelia María Jurado
Manuela Franceschi
Isabel Alvarado

Provincia de Los Santos.

Manuela Solís
Eudoxia Rodríguez
María Silvia Sánchez
Eladia Ríos
Ubalinda Vázquez

Provincia de Panamá.

Isabel Colunje
Ubalinda Montenegro
Josefina López
Pilar Olivares
Virginia Vallarino
Elmita Pérez
Dulida Ramírez
Ana Luisa Byne
Aida María Vega

Provincia de Veraguas.

Angela Sánchez
Manuela Alcedo
Pura María García
Ildaura María Castellón

2º Declarar vacantes diez becas por las siguientes Provincias:

Bocas del Toro, dos; Colón, una; Chiriquí, tres; Los Santos, dos; y Veraguas, dos, sobre las cuales tienen derecho de preferencia las siguientes concursantes, en razón de ser las que obtuvieron mayores calificaciones entre las que no han alcanzado becas:

María de Jesús Díaz
Ana María Vicensini
Teresa Deyanira Donado
Micaela Guerlin
Mercedes Domínguez
Josefa Grimaldo
Mercedes Navarro
Clemencia de León
Josefa Vargas, y
Emilia Gutiérrez,

cuyos padres o representantes deben manifestar a la Secretaría de Instrucción Pública si están dispuestos a aceptar becas para dichas señoritas por las Provincias mencionadas.

3º Conceder permiso para que ingresen como externas en la Escuela Normal de Institutoras a las señoritas Lucila Arango, Felicia María Barsallo y Soledad Estrada, las cuales, de concluir con éxito estudios en el presente año escolar, tendrán derecho a becas si las hubiere vacantes en el próximo año, en caso de que desearan internarse.

4º Citar a los padres o representantes de las señoritas favorecidas con becas, para que concurran a la Secretaría de Instrucción Pública, acompañados de las agraciadas y de sus padres, con el fin de firmar los contratos correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

RESOLUCION NUMERO 284

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 284.—Panamá, 3 de Mayo de 1913.

Visto el Informe sobre los exámenes de concurso a becas rendido por el señor Rector del Instituto Nacional y los cuadros de calificaciones correspondientes, y teniendo en cuenta que el número verdadero de becas por adjudicar en dicho Instituto es de 39 y no de 41,

SE RESUELVE:

Adjudicar becas para hacer estudios como alumnos internos pensionados por el Estado en el Instituto Nacional, a los siguientes concursantes que alcanzaron las más altas calificaciones en los exámenes:

Por la Provincia de Panamá

1 Virgilio Brugarattí (ingresa al 1º año)
2 Narciso Ayala (ingresa al 1º año)
3 Manuel A. Ponce (ingresa al 1º año)
4 José J. Testa (ingresa al 1º año)
5 Vicente Gómez (ingresa al 1º año)

6 Pa

año

7 A

Prepar

8 Pa

Prepar

9 B

Prepar

1 P

2 R

3 N

año

1 R

año

2 A

3 B

4 I

5 A

año

6 I

año

1 I

año

2 I

año

3 I

año

4 I

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

4 A

año

1 A

año

2 A

año

3 A

año

Cualquiera persona que oculte o deje de avisar la existencia de alguno de los casos infecciosos o contagiosos enumerados arriba, incurrirá en una multa no menor de cinco ni mayor de cincuenta balboas.

Viruela.

Sección 22. Siempre que se de parte de algún caso de viruela el Empleado de Sanidad, éste hará que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el caso. El Empleado de Sanidad hará desinfectar todos los cuartos, la ropa, los colchones, cobertores de cama y todo artículo, de cualquiera naturaleza que sea, que hubiese podido estar expuesto á la infección ó que, á juicio del mismo Empleado, necesite desinfección.

El Empleado de Sanidad dispondrá de todos los artículos ó elementos portátiles que considere convenientes para la protección de la salubridad pública, y podrá destruir, quemando y sin compensación alguna para el dueño, todos los artículos que no pudiesen desinfectarse convenientemente.

Toda persona que viva en una casa donde hubiese ocurrido un caso de viruela, y las que vivan en las casas vecinas, serán vacunadas prontamente.

Toda persona que hubiese estado en contacto con un paciente atacado de viruela y que, en concepto del Empleado de Sanidad, hubiese estado de manera directa expuesta á la infección, será puesta en observación por cierto número de días, hasta que hubiese pasado el período de incubación de la enfermedad.

Sección 24. En caso de epidemia de viruela en las ciudades de Colón ó Panamá, todo residente en cualquiera de ambas poblaciones será vacunado sin tomarse en cuenta el tiempo que hubiese transcurrido desde que se vacunó la última vez.

Fiebre amarilla.

Sección 25. Siempre que se de parte al Empleado de Sanidad de algún caso de fiebre amarilla, tendrá éste la obligación de hacer que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos. Si por cualquier motivo el paciente no pudiese ser removido de la casa en que contrajo la enfermedad, deberán observarse las reglas siguientes:

a). Las personas que asistan al paciente tendrán el cuidado, día y noche, de hacer que la cama que ocupa esté siempre completamente cubierta con mosquitero para mantener al enfermo á salvo de mosquitos. Las puertas y ventanas del cuarto ocupado por el paciente deberán alambrazarse inmediatamente para evitar la entrada de mosquitos.

b). El Empleado de Sanidad vigilará por que la adaptación del alambrazado á las puertas y ventanas sea hecha de un modo satisfactorio y conveniente y hará que se alambren también todos los otros cuartos y dependencias de la casa, que él crea necesarios.

c). Después de la curación de un caso, ó cuando el paciente hubiese sido trasladado al hospital, el Empleado de Sanidad hará que se practique una fumigación completa y cuidadosa de la casa que fue ocupada por aquel; y si el mismo Empleado lo creyere necesario para la salud pública, mandará fumigar también las casas de la vecindad.

Sección 26. Toda persona que ilegalmente renueva, destruya ó dañe de cualquier modo el alambrazado que se usó con el fin de aislar personas atacadas de fiebre amarilla, será penada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Cólera asiático.

Sección 27. Siempre que se de parte de un caso de cólera asiático al Empleado de Sanidad, éste verá que el paciente sea trasladado al hospital ó á otro edificio destinado para el efecto; y hará que se practique la desinfección necesaria de la casa y su contenido y también la de toda persona que hubiese asistido al enfermo ó estado en su contacto. Todo excremento, orina ó evacuación se desinfectará también convenientemente.

d). Toda persona que haya estado

expuesta á contraer el cólera, deberá entrar en cuarentena ó observación por un período de cinco días, después de haber sido desinfectada, y será habilitado para salir sólo cuando se le resulte que no es portadora de bacilos.

e). Toda persona que haya estado expuesta á infección del cólera asiático, será examinada bacteriológicamente para determinar si es ó no portadora de bacilos; y las que resulten como portadoras, serán tratadas inmediatamente como pacientes del cólera. Las que hubiesen tenido el cólera, no podrán salir sino cuando se tenga la seguridad de que ya están exentos de bacilos.

f). Todo artículo alimenticio que se encuentre en una casa al ocurrir un caso de cólera, y que, á juicio del Empleado de Sanidad, pueda estar contaminado, se destruirá, y todas las aguas y depósitos de aguas serán desinfectados.

Sección 28. Al presentarse un caso de cólera, el Empleado de Sanidad podrá prohibir la venta de aquellos artículos alimenticios ó bebidas que en su concepto puedan transmitir la infección, y podrá también premunir reguladamente especiales que sirven para la venta de comestibles y bebidas. Cuando un artículo alimenticio se ponga á la venta, deberá estar protegido contra las moscas, el polvo, la tierra etc.

Todo artículo alimenticio ó bebida que, á juicio del Empleado de Sanidad, pueda transmitir infección, deberá ser congelado y destruido en beneficio de la salubridad pública, y sin compensación para el dueño.

Cualquiera persona que venda ó ofrezca en venta algún artículo de comida ó bebida, después de haberse prohibido la venta por el Empleado de Sanidad, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Peste bubónica.

Sección 29. Siempre que se de parte de un caso de peste bubónica al Empleado de Sanidad, éste dispondrá que el paciente sea trasladado en el acto al hospital ó á otro edificio destinado para tales casos.

a). El Empleado de Sanidad hará que se tomen todas las medidas necesarias para aislar y desinfectar de manera conveniente la casa donde hubiere ocurrido el caso.

También hará que se tomen medidas contra las pulgas y los ratones; y en el caso de que la naturaleza de la construcción de la casa lo haga necesario, se removerá el piso, reemplazándolo con otro adecuado de cemento, y por cuenta del dueño.

Si la casa estuviere vieja y en estado ruinoso y, además, en concepto del Empleado de Sanidad, fuese una amenaza para la salubridad pública, será destruida sin compensación alguna para el dueño.

b). Todos los que, á juicio del Empleado de Sanidad, hubiesen estado en contacto con un apesado ó expuestos á infección, serán puestos en cuarentena ó observación por un período de siete días. Los objetos que, en opinión del Empleado de Sanidad, requieran desinfección, se someterán á un tratamiento riguroso.

Tifo y otras enfermedades comunicables.

Sección 30. Siempre que algún caso de fiebre tifoidea, difteria, tifo, scarlatina, erup meningea, sarampión, paratifo infantil, fiebre cerebro-espinal ó beriberi, se denuncie al Empleado de Sanidad, éste tomará las precauciones necesarias para proteger la salud pública, adoptando y publicando los reglamentos convenientes para evitar la propagación de tales enfermedades y para conocimiento y gobierno de aquellas personas que hubiesen podido estar expuestas á las mismas.

Lepra.

Sección 31. Todo enfermo de lepra cuyo diagnóstico se haya confirmado por un examen bacteriológico, será enviado á la colonia destinada para el aislamiento de tales casos.

Sección 32. Cualquiera persona detenida en cuarentena ó en algún lugar de observación, que se retirase de la estación de cuarentena ó del lugar de observación, sin permiso del Empleado de Sanidad ó de su representante, será castigada con una multa no

menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento por cada falta.

Preparación é inhumación de los cuerpos de personas que murieron de enfermedades contagiosas.

Sección 33. Cualquiera empresa funeraria ó persona que se haga cargo de la preparación é inhumación del cuerpo de una persona que hubiese muerto de viruela, escarlatina, difteria, erup meningea, peste bubónica, cólera asiático ó peste bubónica, comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad el nombre de dicha persona, el lugar donde murió y la hora en que se efectuara la inhumación. La omisión de esta comunicación será penada con una multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta.

Sección 34. La Agencia funeraria ó el individuo que se haga cargo del cuerpo de una persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, estará obligada á proceder del modo siguiente:

a). Al llegar por primera vez á la casa ocupada por el difunto hará desinfectar el cuerpo, envolviéndolo en varias capas de paño saturado de una solución compuesta de 60 granos de sublimado corrosivo y dos cucharadas de sal ordinaria en un galón de agua caliente, ó de ácido carbólico puro, disueltas en un galón de agua caliente, ó en otra de 40 por ciento de formaldehído, una parte para cada cinco partes de agua. Todas las partes del cuerpo deberán estar envueltas en dicho paño, sin que ninguna de ellas pueda estar expuesta á la vista.

Por falta de cumplimiento, las disposiciones de esta Sección, el trasgresor será penado con una multa no menor de diez balboas ni mayor de cincuenta.

Sección 35. El entierro de una persona que muriese de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, será privado. Nadie podrá asistir, con excepción del agente funerario, su asistente ó persona encargada del cadáver, el sacerdote y la familia inmediata del difunto.

Nadie podrá entrar al cuarto ó aposento donde se encuentre el cadáver de la persona que hubiese muerto de alguna de las enfermedades mencionadas en la Sección 33, con excepción de aquellos especificados arriba y del Empleado de Sanidad y de su representante, hasta que la casa hubiese sido desinfectada.

Todo individuo que quebrante alguna de las disposiciones de esta Sección, quedará sujeto á una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco.

Entierros.

Sección 36. No se enterrará el cadáver de ningún ser humano ni se dispondrá su colocación en tumba, bóveda, cementerio ó crematorio, dentro de las ciudades de Colón ó Panamá, sin permiso del Empleado de Sanidad, quien indicará el modo como deberá efectuarse el entierro ó disposición del cadáver.

Si el sepulturero ni persona alguna prestará su ayuda, dará su asentimiento ó permitirá el entierro ni cooperará en la preparación de la sepultura, lugar ó depósito para el cadáver, ni ayudará á su cremación, sin que se le hubiese autorizado para ello por un permiso expreso. La persona que tuviera tal permiso estará obligada á conservarlo y devolverlo al Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva, después del entierro ó del destino que se le hubiese dado al cadáver, expresando la fecha ó época en que se verificó el entierro ó en que se tomó alguna otra disposición, el número de la sepultura ó receptáculo en que se inhumó ó se selló el cadáver.

El Empleado de Sanidad no expedirá permiso para el entierro del cadáver de ningún ser humano, sin que la boleta del permiso vaya acompañada de un certificado de defunción, expedido y firmado por un médico reconocido.

Exhumación.

Sección 37. La remoción de un cadáver del lugar original donde se enterró, solamente se permitirá después de haber estado aquí sepultado durante un período de diez y ocho meses, y aún entonces sólo podrá hacer-

se la exhumación con un permiso escrito del Empleado de Sanidad de la ciudad respectiva. No se permitirá en ningún caso la exhumación de los restos de cadáveres de las personas que hubiesen muerto de viruela, peste bubónica ó cólera asiático.

Sección 38. Cualquiera persona que entierre, exhumé ó disponga del cadáver de un ser humano, sin el permiso requerido en las Secciones 36 y 37 de este Reglamento, será multada con no menos de diez balboas ni más de cincuenta; y toda persona que exhumé cadáver ó los restos humanos de alguien que hubiese muerto de viruela, peste bubónica ó cólera asiático, será castigada con una multa no menor de cien balboas ni mayor de quinientos.

Matadero.

Sección 39. No se construirá ni se convertirá en matadero ningún edificio en las ciudades de Colón ó Panamá, mientras los respectivos planos no hubiesen sido sometidos al Empleado de Sanidad y aprobados en forma escrita por él mismo.

Ningún edificio ó parte de él que se ocupe como matadero, ni edificio alguno situado en el mismo lote, se ocupará, en ningún caso para habitación ó casa de huéspedes.

Todo matadero se conservará siempre con buena y adecuada ventilación.

a). El piso de todo lugar donde haya tratamiento ó manejo de carne, desperdicios, desechos, abono ó otro material que provenga directa ó indirectamente de la matanza de animales, deberá estar pavimentado con cemento, asfalto ó otro material impermeable, de manera que se evite la filtración al suelo de abajo. No se permitirán pisos de madera.

b). Las paredes de los cuartos de matanza, de preparación ó refrigeración de carne, deberán estar cubiertas con material no absorbente, hasta una altura de seis pies sobre el piso. Todas las carreterías ó los establos pertenecientes á ellas, deberán tener conexiones adecuadas de agua y alcantarillado; y los patios, exceptuando aquellos donde se tenga el ganado, deberán ser de concreto ó pavimento con algún material impermeable de modo que no absorban amoníacas líquidas; y deberán tener, además, un declive que permita el fácil derrame de esos líquidos dentro del sumidero.

c). Todo matadero deberá estar provisto de receptáculos con tapas á prueba de agua, para la inmediata recepción de desperdicios, los cuales receptáculos se renovarán, vaciarán y limpiarán inmediatamente después de la matanza de animales. Se dispondrá de todo desecho, de acuerdo con lo que disponga el Empleado de Sanidad. Toda persona, asociación, corporación ó razón social que no cumpla las disposiciones de esta Sección, relativa á Mataderos, será multada con no menos de veinticinco balboas ni más de ciento.

Inspección de Ganado.

Sección 40. Todo ganado que se destine al destace para el consumo humano, en las ciudades de Colón ó Panamá, será inspeccionado previamente por el Empleado de Sanidad ó su representante legal. El animal que se encuentre enfermo será rechazado para la matanza. Una vez muerta la res, serán inspeccionadas su armazón y entrañas, y si resultaren enfermas serán condenadas y se dispondrá de ellas conforme lo indique el Empleado de Sanidad.

Sección 41. No se matará ninguna clase de ganado para la alimentación humana en las ciudades de Colón ó Panamá, si los animales estuviesen enfermos por acariamiento, postración, estado febril ó cualquiera otra causa.

Ningún ternero que tenga menos de cuatro semanas de edad ni cerdo menor de cinco semanas, ni carnero que tenga menos de ocho semanas de vida, se matará para la alimentación humana, ni se conservará si ofrecerá en venta para el mismo fin.

Sección 42. El transporte de toda carne del matadero á los Mercados Públicos será privado, efectuándose de la manera que indique y apruebe el Empleado de Sanidad, á fin de que se conserve libre de contaminación por el polvo, la tierra ó las moscas.

Sección 43. Toda razón social, asociación ó corporación que no cumpla

las disposiciones contenidas en las Secciones 40, 41 y 42 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Mercedes.

Sección 44. Todo edificio que se use como Mercado Público, deberá tener piso de concreto, asfalto o cualquier otro material impermeable, y conexiones adecuadas de agua y alcantarillas; deberá ser, además, bien claro y ventilado; y antes de comenzarse la construcción o reforma de tales edificios, los planos y especificaciones respectivos se someterán a la aprobación del Empleado de Sanidad.

a). En todo Mercado Público deberá haber un departamento separado para la venta exclusiva de carnes y otro para la venta exclusiva de pescado. Estas secciones deberán estar a salvo de las moscas, por medio de alambrados dispuestos de conformidad con las indicaciones del Empleado de Sanidad.

b). Todo artículo alimenticio que se conserve, se tenga o se ofrezca en venta en los Mercados públicos, y que atraiga moscas, deberá estar protegido por medio de alambre o de otro modo, para evitar la contaminación por las moscas o por cualesquiera otros insectos.

c). Todas las mesas o mostradores donde se ofrezca o se tenga en venta carne o pescado, deberán estar siempre aseadas y tener la superficie de vidrio, plástico, metal o similar.

d). Todo espacio situado bajo las mesas y mostradores deberá estar franco, sin compartimentos ni divisiones de ninguna clase.

Sección 45. Todos los Mercados Públicos deberán estar provistos de una cantidad suficiente de depósitos para basuras o desperdicios, conformes con el modelo aprobado por el Empleado de Sanidad. Los depósitos de basuras o desperdicios deberán conservarse siempre cerrados mientras no se esté depositando en ellos el contenido, y la persona que no observe esta regla será castigada según ya se previno.

Los pisos, mesas, mostradores y tabancos, deberán limpiarse diariamente, después de haberse cerrado el mercado, y los desperdicios se removerán en seguida de allí.

El vigilante o portero de todo Mercado Público será responsable del aseo y estado sanitario del Establecimiento puesto bajo su cargo y dominio.

Sección 46. Todo Mercado privado o lugar de comercio, así como todo vendedor ambulante cuyo negocio sea comprar, vender o conservar para la venta: carnes, pescado, conchuras, u otros artículos alimenticios o bebidas atraerentes de moscas, deberán conservar tales artículos protegidos contra la contaminación por las moscas, polvo o tierra, haciendo uso de mamparas metálicas o de cualquier otro modo que indique que aprueba el Empleado de Sanidad.

Sección 47. Toda persona, razón social, asociación o corporación que no cumpla las prescripciones de las Secciones 44, 45 y 46 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Sección 48. Ningún artículo de comida o bebida que no reúna buenas condiciones de salubridad, pureza y seguridad para la alimentación, podrá ofrecerse a la venta ni ponerse bajo ninguna representación con nombre falso o atribuyéndose cualidades de que carece.

Sección 49. El Empleado de Sanidad o su representante, está plenamente autorizado y comisionado para emitir inmediatamente cualquier artículo de comida o bebida que, a su juicio, sea nocivo o no esté en buenas condiciones para alimentar seres humanos; y ningún dueño o persona encargada de manejar panaderías, permitirá o tolerará a sabidas que la persona enferma se emplee o entre al cuarto de amasijo.

Sección 50. Todo cuarto en que se almacene harina etc., para uso de alguna panadería, o materiales o productos almacenados en conexión con la misma, se conservará aseado, seco y bien ventilado.

Sección 51. Todo empleado de panadería encargado de manejar el ma-

terial necesario para la preparación de alimentos o los productos de dicho material ya confeccionado, deberá lavarse los brazos y las manos, perfectamente, con jabón y agua limpia corriente, antes de comenzar a trabajar e inmediatamente después de haber visitado un excusado.

Sección 52. Todos los productos de una panadería deberán conservarse en departamentos adecuados, donde estén protegidos contra el polvo, la tierra y las moscas.

Sección 53. El Empleado de Sanidad o su representante, tendrán derecho siempre para entrar a inspeccionar cualquiera panadería, tan a menudo como lo juzguen necesario.

Sección 54. Toda persona que no cumpla las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 54 a la 63, inclusive, incurrirá en una multa no menor de un balboá ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Lecherías y ventas de leche.

Sección 55. Ninguna persona, razón social, sociedad o corporación, se ocupará en la venta o distribución de leche en las ciudades de Panamá y Panamá, sin haber obtenido antes permiso para ello, del respectivo Empleado de Sanidad. Cualquiera violación a esta disposición será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco por cada día de negligencia o venta o distribución de leche sin el debido permiso.

El referido permiso deberá renovarse el primero de Enero de cada año, o antes, y podrá ser suspendido o revocado por el Empleado de Sanidad siempre que haya motivo para ello, y la revocación del permiso por cualquiera causa justa, será motivo para la cancelación de la licencia municipal expedida al delincuente. El número del permiso y el nombre del dueño deberán ser expuestos en un lugar visible del vehículo conductor o en las vitallas en que se distribuya la leche.

Sección 56. Toda persona, razón social, sociedad o corporación que no cumpla las disposiciones contenidas en las Secciones 48, 49, 50, 51 y 52 de este Reglamento, incurrirá en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco por cada falta.

Panaderías.

Sección 54. Todas las panaderías deberán estar instaladas en edificios bien claros, aseados y ventilados. Los pisos deberán ser de concreto o de algún otro material impermeable.

Sección 55. Todas las artesas deberán tener los empalmes bien ajustados y las tapas han de corresponder justamente. Las mesas para amasar deberán hacerse de preferencia, de una sola pieza de madera o de piezas bien ajustadas, de tal modo que no queden rendijas ni desigualdades en la superficie, que den lugar a la acumulación de harina, pasta o tierra. Todas las cubetas, mesas y útiles que se usen para hacer pan y pastelería, se conservarán aseados; y para facilitar la limpieza de los pisos, deberán estar en condiciones de poder moverse de un lugar a otro.

Sección 56. Toda panadería deberá tener puertas y ventanas automáticas alambradas, con el fin de conservarse a salvo de las moscas.

Sección 57. Nadie podrá vivir ni dormir en ninguna panadería, ni en el cuarto donde se maneja el amasijo de la harina que se use en la fabricación del pan o de los otros productos alimenticios que allí se confeccionen.

Sección 58. Todo empleado de panadería se proveerá de zapatos y vestidos de material lavable, que sólo usará mientras esté ocupado en la fabricación o manejo de los productos de la panadería. Estas prendas deberán estar siempre aseadas.

Sección 59. Ninguna persona que sufra de consunción, escrófula o cualquiera otra enfermedad contagiosa o infecciosa, trabajará en la panadería; y ningún dueño o persona encargada de manejar panaderías, permitirá o tolerará a sabidas que la persona enferma se emplee o entre al cuarto de amasijo.

Sección 60. Todo cuarto en que se almacene harina etc., para uso de alguna panadería, o materiales o productos almacenados en conexión con la misma, se conservará aseado, seco y bien ventilado.

Sección 61. Todo empleado de panadería encargado de manejar el ma-

terial necesario para la preparación de alimentos o los productos de dicho material ya confeccionado, deberá lavarse los brazos y las manos, perfectamente, con jabón y agua limpia corriente, antes de comenzar a trabajar e inmediatamente después de haber visitado un excusado.

Sección 62. Todos los productos de una panadería deberán conservarse en departamentos adecuados, donde estén protegidos contra el polvo, la tierra y las moscas.

Sección 63. El Empleado de Sanidad o su representante, tendrán derecho siempre para entrar a inspeccionar cualquiera panadería, tan a menudo como lo juzguen necesario.

Sección 64. Toda persona que no cumpla las disposiciones de este Reglamento, comprendidas de la Sección 54 a la 63, inclusive, incurrirá en una multa no menor de un balboá ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Establos para vacas.

Sección 65. Los establos para vacas no se usarán sino para el cuidado de esos animales exclusivamente, y deberán estar siempre claros y bien ventilados y aseados.

Los pisos deberán ser de concreto o otro material impermeable, con suficiente declive para obtener buen desagüe.

En la parte de atrás de cada hilera de establos deberá construirse un canal de concreto, con suficiente declive para obtener la desecación adecuada de todo desecho líquido proveniente de los establos.

El estiércol será removido dos veces al día, y se dispondrá de él de modo que no se convierta en una fuente de peligros para la leche, ya sea como criadero de moscas o de cualquier otro modo. No se removerá el estiércol mientras se esté ordeñando, ni una hora antes de hacerlo.

No se permitirá la existencia de aguas estancadas, pochas, excusados o latrinas a una distancia de cien pies de los establos para vacas.

Cuando se empleen cereales como alimento para las vacas, éstos deberán depositarse en cajas forradas de metal.

Cuarto para la leche.

Sección 67. Toda lechería deberá tener un cuarto para la leche, aseado, claro, convenientemente ventilado y protegido contra las moscas por medio de alambre.

Ese cuarto sólo se usará para refrigerar, embotellar y conservar la leche y para operaciones incidentales de tal naturaleza. Dicho cuarto no estará nunca en conexión con el establo ni con habitación alguna.

El piso deberá ser de cemento u otro material impermeable, con declive y sumideros convenientes. Todo lechero que se ponga en contacto con la leche, deberá lavarse perfectamente y esterilizarse por medio de agua herviente.

Los aparatos o utensilios para ordeñar no se ocuparán en otro uso sino en aquel para que fueron destinados.

Utensilios.

Sección 68. Todo aparato o utensilio que se ponga en contacto con la leche, deberá lavarse perfectamente y esterilizarse por medio de agua herviente.

Los aparatos o utensilios para ordeñar no se ocuparán en otro uso sino en aquel para que fueron destinados.

Se usarán para la ordeña cubetas pequeñas con tapa. Las botellas y latas deberán limpiarse lo más pronto posible después de haberlas vaciado.

Sección 69. Sin permiso previo del Empleado de Sanidad, no se removerán botellas ni latas de ninguna casa donde hubiere o hubiese habido algún caso reciente de enfermedad comunicable.

Empleados.

Sección 70. Todo empleado que de algún modo esté en conexión con el manejo de leche, deberá estar personalmente aseado, deberá vestirse de limpio antes de la ordeña y lavarse bien las manos y secárselas antes de ordeñar cada vaca. Ninguna persona que padezca de enfermedad comunicable, tendrá conexión con el manejo de la leche; y en el caso de que entre los empleados hubiese algún enfermo, se le comunicará inmediatamente al Empleado de Sanidad.

Exámenes.

Sección 71. Por lo menos una vez cada seis meses se practicará un examen físico de toda vaca por el Veterinario Oficial de la ciudad, o por un representante del Empleado de Sanidad.

Toda vaca enferma se removerá inmediatamente del rebaño, y no se pondrá en venta la leche que produzca.

El Veterinario de la ciudad o el representante del Empleado de Sanidad, someterá toda vaca a una prueba tuberculina (tuberculin test) una vez cada año. Si de la prueba tuberculina resultase que la vaca reacciona o aparece enferma, será removida inmediatamente del rebaño y no se venderá la leche que produzca.

No se agrupará ninguna vaca al rebaño existente, si antes no hubiese sufrido un examen físico o una prueba tuberculina.

Los certificados del Veterinario local o del representante del Empleado de Sanidad, en que se demuestren los resultados de todo examen, se registrarán en la oficina de dicho Empleado de Sanidad dentro de diez días después de haberse practicado.

Los certificados que se expidan referentes a las vacas que hubiesen sido examinadas después del examen del Veterinario o del representante del Empleado de Sanidad, serán numerados, y cada vaca llevará permanentemente el número que le corresponda. El certificado suministrará una descripción correcta y amplia para la identificación de la vaca enferma.

Cuidado de la leche.

Sección 72. La leche almacenada, vendida o puesta a la venta en las ciudades de Panamá y Panamá, deberá contener no menos de tres por ciento de grasa de manteca y doce por ciento de sólidos totales, ni más de ochenta y ocho por ciento de agua, ni una gravedad específica menor de 1,029 ni mayor de 1,033.

La leche que de un grado más bajo del especificado arriba, será anormal, se considerará como adulterada e impura y se condenará como inservible para la alimentación. El Empleado de Sanidad o su representante, al verificar la inspección de la leche, dispondrá su destrucción si presenta caracteres de impureza o anomalía.

Las disposiciones de esta Sección no se aplicarán a la leche modificada, desnatada o pasteurizada, vendida o puesta en venta como tal, previo permiso del Empleado de Sanidad y siempre que tales modificaciones y caracteres se hagan constar en las respectivas etiquetas.

Sección 73. Toda clase de leche que estando adulterada se hubiese vendido o suministrado a cualquiera de las ciudades de Panamá y Panamá, a tenería o puertería en venta allí, podrá ser recomprada y destruida por el Empleado de Sanidad o su representante. No se dará compensación alguna por la leche que se destruyese conforme a las disposiciones de este Reglamento.

Sección 74. Todo lugar donde se venda o se ponga a la venta para la venta, deberá estar provisto de un cuarto o compartimiento adecuado para guardar

dar la leche, el cual deberá conservarse aseado y en condiciones tales que la leche no quede expuesta a contaminación de ninguna especie.

Sección 75. El Empleado de Sanidad ó su representante inspeccionará, tan á menudo como lo crea necesario, las lecherías ó lugares donde se venda ó se tenga leche para la venta.

Sección 76. Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este reglamento, comprendidas de la Sección 65 á la 75, inclusive, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Inspección de leche.

Sección 77. El Empleado de Sanidad, ó su representante, estará autorizado para inspeccionar y tomar muestras de la leche que se venda ó se tenga en venta en las ciudades de Colón y Panamá, para determinar su calidad y averiguar si está adulterada ó impura.

Ganado enfermo.

Sección 78. Nadie tendrá ni permitirá que se tenga en ningún lugar dentro de Colón ó Panamá, ganado atacado de la enfermedad conocida con el nombre de enjambres, ó de alguna otra enfermedad contagiosa; el dueño ó persona encargada de tal ganado dará parte del hecho al Empleado de Sanidad, sin dilación ninguna. El dueño ó la persona que tenga á su cargo ganado enfermo, lo removerá ó destruirá cuando el Empleado de Sanidad lo disponga. La persona que hubiese destruido ese ganado, tendrá la obligación de avisarlo inmediatamente al Empleado de Sanidad, indicando el lugar donde se verificó la destrucción y el destino que se hubiese dado á los despojos del animal.

El dueño del ganado destruido de acuerdo con la disposición anterior, no tendrá derecho á compensación ninguna; y el dueño del ganado enfermo ó cualquiera persona que lo tuviera á su cargo, que no dé el aviso correspondiente al Empleado de Sanidad, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Obras de embalsamamiento.

Sección 79. Todo establecimiento para fabricación y embalsamamiento de aguas gaseosas y otros brebajes alcohólicos, deberá ser bien claro y ventilado, y tendrá los pisos de concreto ó de otro material impermeable, con un declive conveniente en dirección al sumidero, siempre que sea practicable.

a. No se instalará excusado ni orinal en el cuarto ó cuartos donde se fabrique ó embotele parte alguna de esas aguas. No se permitirán sino excusados de chorro en dichos edificios. Todo establecimiento de esta naturaleza deberá tener un lavatorio con agua corriente para uso de los empleados.

b. No podrá ser empleada en la fabricación ó embalsamamiento de aguas gaseosas ó brebajes alcohólicos, ninguna persona que sufra de coque, enfermedad infecciosa ó erupción cutánea.

c. Las botellas se lavarán del modo siguiente: se pondrán en una solución de soda cáustica, de ocho libras por cada 100 galones de agua; se lavarán dos veces con agua limpia y se pondrán en cajones limpios, con el pescuezo hacia abajo, hasta que estén listas para el uso.

Sección 80. Las aguas que se usen en la fabricación de aguas gaseosas ó carbonatadas, se tomarán de los depósitos ó fuentes de suministro del Municipio de la ciudad en que existiere situado el establecimiento, ó de otro origen igualmente puro, aprobado previamente por el Empleado de Sanidad.

Si en cualquier época el suministro de agua se considerase poco satisfactorio, el fabricante de aguas gaseosas ó carbonatadas ó brebajes, utilizará otro fuente de agua, designada por el Empleado de Sanidad.

Sección 81. Todo establecimiento donde se embotele, deberá tener un departamento amueblado, á prueba de moscas, en el cual se guardarán los jarabes, ó extractos y los otros ingredientes que se usen en la fabricación de jarabes. Toda preparación de jarabes

se efectuará en el departamento protegido contra las moscas. Están prohibidos los jarabes á la máquina de cargar, también deberá conservarse á prueba de moscas.

Sección 82. Toda botella de agua gaseosa ó carbonatada, ó del brebaje que se venda, se tenga ó se ponga á la venta, llevará una etiqueta en que se indique el nombre de lo contenido en la botella y por quién y dónde fue fabricado. La botella que se encuentre sin la etiqueta mencionada, será confiscada y destruida sin compensación para el dueño.

Sección 83. Todo fabricante de aguas gaseosas ó carbonatadas ó brebajes, deberá hacer registrar en la oficina del Empleado de Sanidad las muestras de todas las etiquetas usadas por él. No se hará ningún cambio en las etiquetas, sin avisarlo previamente al Empleado de Sanidad y sin suministrarle una muestra de la innovación.

Sección 84. Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que infrinja las disposiciones de este reglamento, contenidas de la Sección 79 á la 83, inclusive, incurrirá en una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Barberías.

Sección 85. Todo lugar que se use como barbería y los sitios, que en él se encuentren, deberán estar siempre muy aseados.

a. Los pisos deberán barrerse y fregarse todos los días, y se mantendrán siempre sin pelo ni residuos de trabajo. Los demás útiles, muebles ó adornos, deberán conservarse siempre limpios.

b. Las peñillas, navajas, picheles para jalar, tijeras, máquinas para cortar el pelo, cepillos, brochas y todos los aperos y utensilios, deberán esterilizarse, después de haberse usado con cada persona, por medio de una inmersión en agua hirviendo ó en alcohol al 60 por ciento.

c. Ninguna barbería se usará como dormitorio.

d. Para cada persona deberán usarse toallas limpias.

e. Está prohibido el uso de esencias y de mortas para empolverar.

f. El alumbre ó algunos de los otros materiales que se utilizan para estancar la sangre, se usarán únicamente en forma de polvos y se aplicarán por medio de una toalla limpia.

La persona que no cumpliera las disposiciones de esta Sección, incurrirá en una multa no menor de un balboas ni mayor de diez.

Industrias perjudiciales.

Sección 86. Nadie tendrá ni permitirá que se tenga, en su casa ó en sus terrenos, agua, líquido ó sustancia de cualquiera clase, que sea ofensiva y que pueda constituir una amenaza para la vida ó la salud, ya sea para el uso en alguna industria ó para otro objeto. Sin el permiso del Empleado de Sanidad, en Colón ó Panamá, no se abrirá, emprenderá, establecerá ó mantendrá establecimiento, lugar ó negocio alguno para almacenar, guardar, limpiar, desengrasar ó curar, carnos y pieles ó para fomentar cualquiera industria ó negocio apesado. Las fábricas ó establecimientos de tal naturaleza que se construyan, deberán estar situados dentro del espacio designado para los mismos. Todo establecimiento de esta clase, ya existente, deberá conservarse aseado y manejado de tal modo que no sea ofensivo ó perjudicial para la vida y la salud.

Sección 87. No se permitirá que comidas para marraños, salineras, orines de animales ó cualquiera otra materia animal ofensiva, ni líquido apesado ó nocivo, ó otra materia líquida de cualquiera naturaleza, que sea, corra ó se derrame sobre las calles ó lugares públicos, ó se lleve ó se despoche en dichos lugares. La persona, razón social, sociedad ó corporación responsable por alguno de estos actos, será castigada de la manera que en seguida se especifica.

Sección 88. La violación de cualquiera de las disposiciones de las Secciones 86 y 87, de este Reglamento, se castigará con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento, por cada falta.

Crideros de mosquitos y medidas contra los mosquitos.

Sección 89. No se permitirán tan-

ques, pozos, barriles ó aljibes de ninguna clase para recoger ó acopiar agua, excepto en aquellos distritos de las ciudades de Colón y Panamá, que carezcan de abastecimiento de aguas para el público, y en los cuales ya se hubiese construido edificios. Cuando se permita el uso de tanques, pozos, barriles, aljibes ó otros receptáculos para recoger y acopiar agua, aquéllos deberán estar á salvo de mosquitos, conforme lo indique el Empleado de Sanidad. Cuando se usen aljibes ó pozos como fuentes de abastecimiento, el agua deberá extraerse de éstos por medio de bombas. Todo aljibe ó pozo que se se use sin el debido permiso para ello, será rellenado hasta el nivel de la superficie del terreno ó se destruirá de algún otro modo. Toda persona que sin autorización destruya alguno de los medios adoptados contra los mosquitos, que indica esta Sección, será castigada de la manera que más adelante se estipula.

Sección 90. Se prohíbe arrojar á las cañerías, alcantarillas ó callejuelas, pinto, habitación ó propiedad alguna, está ó no ocupada: latas, botellas, cáscaras de coco, bagazos, loza rota ó cualquier objeto que pueda contener agua y que, por lo tanto, pueda convertirse en criadero de mosquitos. Toda laguna, charca, corriente de agua ó sección pantanosa, en partes habitadas dentro de los límites de la ciudad, en las cercanías de Panamá, y en cualquier punto donde puedan criarse mosquitos, deberá desecarse, rellenarse ó acortarse, según lo crea más conveniente el Empleado de Sanidad.

Sección 91. Los criaderos de mosquitos en cualquier lugar ó propiedad, se considerarán perjudiciales.

Sección 92. Toda persona deberá mantenerse en condiciones de poder evitar la procreación de los mosquitos; y el dueño, agente ó ocupante de la propiedad, que se niegue á corregir las condiciones insalubres que en ella existen, después de haber sido notificado por el Empleado de Sanidad ó por su representante, será multado según se estipula más adelante. El Empleado de Sanidad podrá proceder á corregir las condiciones insalubres, y el costo que esto ocasiona se le cargará á la persona que hubiere fallado, y se cobrará por medio de ejecución contra la propiedad.

Sección 93. La violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Secciones 90 y siguientes, hasta la 92, inclusive, será castigada con una multa no menor de cinco balboas ni mayor de veinticinco, por cada falta.

Caballerizas.

Sección 94. Las caballerizas deberán construirse de acuerdo con los planos y especificaciones aprobados por el Empleado de Sanidad, y deberá obtenerse el correspondiente permiso antes de principiar la construcción. Toda caballería deberá ser bien ventilada, y tener buenas conexiones de agua y alcantarías.

Los pesebres deberán tener aproximadamente diez pies de largo, cinco pies y seis pulgadas de ancho, y diez pies de alto, á la entrada. El piso deberá ser de concreto.

a. Queda á opción del interesado cubrir ó no el piso de concreto con tablones ó enrejados de madera. Si se adopta la cubierta de madera, los tablones y enrejados deberán ser móviles y no fijados al suelo.

b. Inmediatamente después de las pesquerías, deberá construirse un canal de cemento, que derrame en el sumidero.

c. Los pisos de las pesquerías deberán tener suficiente declive, para que todo desecho líquido derrame en el canal.

d. Cuando se construyan dos hileras de pesquerías, con un espacio de por medio, todo ese espacio deberá estar encajonado.

e. Toda caballería deberá tener un espacio encajonado, de suficientes dimensiones, para lavar los roches y animales. Ese espacio deberá tener un declive adecuado que conduzca al sumidero.

f. Toda caja, cofre ó canot que se use para acopiar granos, deberá estar forrado interiormente con latón ó otro material por el estilo.

Sección 95. El estéril de toda caballería se removerá por lo menos una vez cada 24 horas y se dispondrá de él de la manera que indique el Empleado de Sanidad.

Sección 96. Toda persona, razón social, sociedad ó corporación que no cumpla con alguna de las disposiciones contenidas en las Secciones 94 y 95 de este Reglamento, será castigada con una multa no menor de veinticinco balboas ni mayor de ciento.

Reglamentación de construcciones.

DEFINICIONES.

Sección 97. Edificio: Es cualquier estructura que se erija sobre el suelo, compuesta de distintas piezas unidas entre sí, y destinada para el uso en la posición en que se la fijó.

Dueño de Edificio: Es el propietario, agente ó persona encargada de un edificio en construcción.

Dueño colindante: Es el dueño de una propiedad contigua á aquélla en donde se edifica en la actualidad, ó contigua á la propiedad del dueño del edificio.

Alteraciones: Se aplicará ese término á cualesquiera cambios ó modificaciones en la construcción de un edificio.

Adiciones: Se llamará así á cualquier cambio que aumente el espacio cubierto por todo un edificio ó por cualquiera parte de éste.

Línea de construcción: Es una línea más allá de la cual los dueños de propiedades ó cualesquiera otras personas, no tienen derecho legal á autoridad para extender un edificio ó parte de él, sin permiso especial ó aprobación de autoridades idóneas.

Edificio de armazón: Es una casa ó edificio construido sobre armazón de madera.

Pared fundamental: Es la parte ó sección más baja que sostiene una pared, incluyendo una base corrida y los pedestales corridos. En las casas de madera, es toda la parte inferior de mampostería.

Pared exterior: Es una pared exterior ó muro de un edificio, que no sea pared medianera.

Pared medianera: Es una pared levantada sobre la línea divisoria entre propiedades contiguas, para uso común.

Primer piso: Se llama así al piso del suelo, desarrollado sobre el nivel de la acera ó pavimento inmediato.

Tubique: Es una pared interior construida de madera, listones y argamasa, ó cualquier otro material que no sea mampostería.

Tubique divisorio: Es, en un edificio, la pared interior de mampostería.

Reparaciones: Se aplica este concepto á la reedificación de cualquiera parte de un edificio ó de sus instalaciones ó dependencias, siempre que la obra ó material sustituido no afecte la seguridad ó construcción general del edificio. Cuando tales partes (la obra ó el material sustituido) resulten afectados, la reparación deberá ser y quedará comprendida bajo la definición de calteración.

Trampido: Es toda estructura loca para utilizarse en el almacenaje, ó cualquiera estructura abierta para albergue temporal.

Espesor de una pared: Es el mínimo espesor de la misma.

Caldería: Es el espacio que media entre edificios y lotes contiguos.

Patio: Es el espacio interior abierto, franco desde el suelo hasta el cielo.

Sección 98. Cualquiera persona, razón social, sociedad ó corporación que intente erigir algún edificio ó hacer adiciones, alteraciones ó reparaciones á edificios ya construidos en la ciudad de Colón ó en Panamá, tendrá que someter antes al Empleado de Sanidad, para su aprobación, los planos y especificaciones de los arquitectos acerca de la proyectada construcción ó mejora, en los cuales se indicará el nombre del dueño del lote sobre los cuales la proyectada obra de llevarse á cabo; lo mismo que el nombre del dueño del proyectado edificio ó mejora, junto con las dimensiones generales, el número, alto de los pisos, la clase de material que se usará, etc., indicando si el piso inferior ó el suelo se pavimentará con cemento ó se levantará sobre pilas. La elevación del edificio sobre la calle y el declive necesario del lote ó lote, se indicarán por autoridades idóneas.

Cuando se trate de edificios pequeños de un piso, que no ocupen más de 800 pies cuadrados de terreno, en vez

de un plano de arquitecto podrá someterse a la aprobación del Empleado de Sanidad un diseño hecho por un constructor cualquiera.

Sección 99. Cuando el Empleado de Sanidad hubiese aprobado los planos y especificaciones, dará un permiso escrito a la persona que los haya sometido a su conocimiento para que pueda comenzar la construcción del edificio o mejora a que dichos planos se refieren.

En el caso de que el Empleado de Sanidad resolviese improbar los planos y especificaciones que se le sometieren, cumplirá el deber de avisar al Alcalde las razones que hubiese tenido para ello.

El permiso para edificar, junto con los planos y especificaciones, deberán conservarse en el edificio en construcción, de modo que estén al alcance del Empleado de Sanidad o de su representante, durante las horas de trabajo.

Sección 100. No se permitirá permiso para construir un edificio nuevo a la persona, razón social, sociedad o corporación que tuviese otros edificios en malas condiciones de salubridad, mientras tales edificios no hubiesen sido saneados y puestos en las condiciones establecidas por los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Sección 101. Para la ciudad de Colón no se aprueba los planos que proyecten la construcción de más de un edificio en el ancho de un solo lote de terreno.

En la ciudad de Panamá se podrá conceder permiso para construir más de un edificio en un solo lote, siempre que se pruebe ante el Empleado de Sanidad que el ancho del lote es suficiente, y además, que se convenga en que los edificios por construir tendrán una pared común, o que, a falta de ella, se dejará entre los dos edificios un espacio claro, no menor de tres pies desde el suelo hasta el cielo.

Sección 102. El lote o lotes en que se construyan edificios, deberán rellenarse hasta obtener un nivel uniforme. En casos en que los edificios vayan a construirse en lote o lotes cuya superficie esté en descenso, se hará una nivelación conveniente, o relleno, de acuerdo con las indicaciones del Empleado de Sanidad.

Cuando se hubiese practicado un corte en una colina para obtener un sitio apropiado para edificar, deberá dejarse un espacio entre el edificio y el pie de la pendiente, no menor de 15 veces el alto de dicha pendiente.

No se rellenará ningún lote de terreno, o parte de éste, con materiales que contengan sustancias animales o vegetales expuestas a putrefacción, o a otros por el estilo.

No se efectuarán trabajos de construcción en ningún lote o lotes, antes de que éstos hubiesen sido rellenados y nivelados convenientemente; se exceptúa el embasamiento o colocación de pilastras de mampostería, que podrán construirse antes de hacer el relleno.

Sección 103. El embasamiento o pilastras deberán ser de un espesor que constituya una base sólida, el espesor no será nunca menor de 12 pulgadas, excepto cuando las bases o pilastras se construyesen sobre roca sólida. Las bases de los edificios de madera que tengan pisos de concreto, deberán tener, por lo menos, una altura de 10 pulgadas sobre la arena y ser lo suficientemente sólidas para sostener sin peligro todo el peso del edificio.

Sección 104. Todo material de construcción deberá ser de calidad, condiciones y dimensiones que el Empleado de Sanidad encuentre apropiadas para la salud y la seguridad públicas.

Sección 105. Todo edificio tendrá un primer piso de concreto, siempre que, a juicio del Empleado de Sanidad, éste sea practicable.

Si se desea cubrir un piso de madera sobre el de concreto, deberán ponerse travasos de 2x2 pulgadas, a lo menos, empotrados en el concreto, de manera que la cara superior del travaso quede al nivel del piso de concreto. Sobre tales travasos deberá clavarse el piso de madera, sin que pueda quedar espacio alguno entre las tablas del piso y el concreto.

Sección 106. Entre la solera y el suelo de toda casa se dejará un espacio

claro de tres pies, a lo menos, excepto en edificios que se construyan del modo indicado en la Sección 105. Cuando el edificio esté situado en un terreno desigual, la solera del mismo, en el extremo más próximo al suelo, deberá estar por lo menos, a una altura de 18 pulgadas sobre el nivel del terreno en esa parte.

No se permitirá el acopio ni la permanencia de desechos en el espacio situado debajo de la casa.

Sección 107. Cuando se construyan edificios a menos que sea por manzanas enteras), con paredes medianeras o paredes contiguas, sin espacio de por medio, se tendrá cuidado de dejar entre aquéllos que sean adyacentes, un espacio no menor de tres pies en claro, desde el suelo hasta el cielo.

Con respecto a la ciudad de Colón, se advierte: que entre los lotes que comienzan en la parte oriental de la calle «E», indicados en el mapa de dicha ciudad preparado por la Compañía del Ferrocarril, y los edificios adyacentes, deberá haber un espacio en claro de diez pies desde el suelo hasta el cielo.

Sección 108. Cuando se trate de construir dos o más edificios desde el frente hasta la parte trasera de un solo lote, deberán dejarse entre dichos edificios un espacio en claro de diez pies, a lo menos, desde el suelo hasta el cielo.

Sección 109. No se construirán edificios de madera sino de forro sencillo, a menos que se obtenga permiso por escrito del Empleado de Sanidad para poner doble forro. En este caso se estipulará en el permiso, que entre los dos forros se pondrá un concreto de 8 pulgadas de espesor, a lo menos, desde la solera del piso, directamente, hasta llenar toda la capacidad comprendida entre los forros.

Sección 110. En ningún edificio se permitirán habitaciones o dormitorios que tengan dimensiones menores de 10 pies de largo por 10 de ancho, por 10 de alto. Cada cuarto tendrá por lo menos una ventana de 3 pies por cinco, y una puerta de 7 pies, por 2 pies y 6 pulgadas, a lo menos, una de las cuales abrirá hacia un cercado, calle, callejuela o patio.

Sección 111. En toda posada o vivienda deberá haber una abertura de 12 pulgadas sobre cada puerta. Esta abertura podrá protegerse con alambres o listones de madera, siempre que estos listones no disminuyan en más de una tercera parte el espacio de ventilación.

Sección 112. Todo edificio que tenga más de un piso deberá estar provisto de una escalera de tres pies de ancho, a lo menos, por cada 12 cuartos o fracciones mayores de éstos.

Sección 113. Los balcones podrán extenderse hasta las orillas de las aceras de la calle. Los balcones que no se extiendan hasta allá, no excederán de 5 pies de ancho y estarán sostenidos por canchales de suficiente consistencia. Ningún balcón tendrá menos de dos pies y seis pulgadas de ancho. Los corredores de toda casa no podrán tener menos de 3 pies de ancho.

Sección 114. Los espacios mínimos que se permitirán para excusados y baños serán los siguientes: excusados, 3 pies por 4; baños de regadera, 3 pies por 4; y baños de tina, 5 pies por 6.

Sección 115. El espacio que se destinará para cocinas en cada piso de casas de alojamiento, será en la proporción de 6 pies cuadrados por cada habitación.

Sección 116. Todo edificio deberá tener un número suficiente de baños, excusados y sumideros, para cumplir con el Reglamento de Calles; y aquellos departamentos deberán distribuirse de tal modo que puedan estar al alcance conveniente de los ocupantes de la casa.

Sección 117. Siempre que sea posible, se instalarán los baños y los excusados en una sección apartada del edificio; pero de todos modos deberán tener el piso de concreto y ser bien claros y ventilados.

Bajo ningún pretexto se permitirá que un excusado o un baño tenga puerta de comunicación con la cocina.

Sección 118. El lugar que se destine para desván deberá tener una abertura de 2 pies cuadrados, o menos, que se cerrará por medio de una puerta automática, la cual podrá franquearse cuando se desee practicar una inspección; pero no se guardarán objetos de ninguna clase en el desván.

Sección 119. El espacio o callejuela que mediará entre edificios adyacentes, deberá ser cementado y tener un declive dispuesto de manera que dicho espacio o callejuela desagüe dentro del alcantarillado de la calle.

Todo patio deberá ser cementado y tener un declive que conduzca al alcantarillado, siempre que sea practicable. Cuando esto no sea posible, el patio deberá tener un declive que conduzca las aguas a los alcantarillados de las calles. Con el propósito de mantener la luz y la ventilación, se dejará vacante, desde el suelo hasta el cielo, un patio de tamaño suficiente, que el Empleado de Sanidad determinará.

Sección 120. El concreto que se use para espacios descubiertos enfrente o alrededor de una casa, en patios o callejuelas, no podrá tener menos de 3 y 1/2 pulgadas de espesor, con un repello de cemento y mezcla, de media pulgada.

Sección 121. Ningún edificio, nuevo o viejo, que se hubiese desocupado para efectuar en él reparaciones, podrá ser ocupado nuevamente sin permiso escrito del Empleado de Sanidad y sin que se hubiesen cumplido todas las disposiciones de los Reglamentos de Sanidad y Construcciones.

Mampostería.

Sección 122. Las paredes de todo edificio de mampostería deberán tener suficiente espesor y consistencia para soportar el peso del edificio y su contenido.

a. Las paredes deberán pulimentarse con cemento y mezcla, de manera que queden lisas y que se llene todo vacío en la superficie.

b. Todos los tabiques de esta clase de edificios deberán construirse de conformidad con el Reglamento General de Construcciones.

Sección 123. A todo dueño o ocupante de un edificio que esté provisto de canales, tuberías o aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas que caigan sobre los techos, se le exigirá que conserve tales canales, tuberías y aparatos, de manera que sea imposible que el agua pueda quedar depositada en ellos. El Empleado de Sanidad notificará al dueño o ocupante de un edificio que tenga canales defectuosos, que debe proceder a las reparaciones o alteraciones que el mismo empleado crea necesarias, dentro de los diez días después de recibida la notificación; y si el dueño o ocupante desatiende la orden o rehúsa cumplir la notificación, dentro del período señalado de diez días, no podrá introducirse al edificio, sino que el Empleado de Sanidad o un dependiente de éste, bajo su dirección, podrá introducirse y subirse al edificio, con el objeto de remover, reparar o alterar, según se crea necesario, los canales, tuberías o aparatos destinados para recoger y expulsar las aguas llovedizas. El costo de todo el trabajo—remoción, reparación o alteración—se le cargará al delincente y podrá hacerse efectivo por medio de ejecución contra su propiedad.

No se instalará canal, tubería o aparato alguno para recoger aguas llovedizas en ningún edificio nuevo, sin el consentimiento del Empleado de Sanidad, el cual deberá obtenerse al tiempo de someter los planos a su aprobación. El Empleado de Sanidad concederá el permiso solamente cuando crea que el canal, la tubería o los aparatos de que se trate, sean indispensables para la protección del proyectado edificio o de la propiedad contigua, y que tal protección no puede conseguirse por otros medios practicable.

Reglamento de calderías

Sección 124. Todo edificio que se use como habitación, tendrá, por lo menos, un excusado para cada familia, un sumidero y un baño. En casas de alojamiento, posadas, hoteles o talleres, deberá haber por lo menos, un excusado para cada 15 personas y un baño para cada 25, o fracciones mayores de ambos números.

Sección 125. La clase del material de caldería y el modo como debe hacerse su instalación en cualquier edificio de las ciudades de Colón y Panamá, deberán estar, en todos conceptos, de conformidad con los Reglamentos de instalaciones sanitarias de calderías, que rigen en ambas ciudades.

Cercas

Sección 126. No se construirán cercas cerradas ni obstáculos de otra clase al redor de una casa, callejuela o patio, que pudiesen impedir la inspección minuciosa de la libre penetración del aire y de la luz.

Cuando el dueño o arrendatario de un lote de terreno desee cercarlo, lo hará con alambres o con estacas de madera o hierro.

Esas estacas no deberán estar a menos de 3 pulgadas ni a más de 6 pulgadas de distancia y se levantarán, por lo menos, 4 1/2 pulgadas sobre la superficie del terreno.

Sección 127. Cualquiera persona, razón social, sociedad o corporación que no cumpla alguna de las disposiciones contenidas desde la Sección 97 a la 126, inclusive, de estos Reglamentos, será castigada con una multa no menor de diez balboas ni mayor de ciento, por cada falta. Además, las casas que se construyesen sin sujeción a los planos aprobados, serán reconstruidas hasta que queden en todo conformes con dichos planos.

Letrinas

Sección 128. Queda prohibida la construcción de letrinas en cualquier lote de terreno perteneciente al dueño o a Panamá, donde puedan dañarse las conexiones de agua y los albañales existentes. En distritos donde ya existan edificios y no pueda hacerse uso de conexiones de agua ni de albañales, se permitirá la construcción de letrinas, de la manera siguiente: La letrina deberá tener no menos de 5 pies de profundidad, 4 pies de largo y 3 pies de ancho; los costados y el fondo deberán ser de concreto o de cemento y mezcla, con un espesor de cuatro pulgadas. La pared de cemento deberá tener, por lo menos, una altura de 18 pulgadas sobre la superficie del terreno; y el asiento y la casa que cubra la letrina, deberán estar a salvo de las moscas.

a. La letrina deberá estar convenientemente ventilada por medio de un tubo, a lo menos de dos pulgadas de diámetro, que se extenderá desde la bóveda hasta un pie sobre el techo de la casa. Las letrinas deberán construirse de modo que sea fácil vaciarlas.

b. Las letrinas no deberán situarse a menos de 100 pies de distancia de cualquier casa, ni a menos de 100 pies de cualquier pozo.

Toda persona, razón social, sociedad o corporación que desatienda o rehúsa cumplir las disposiciones contenidas en esta Sección, será castigada con una multa no menor de diez balboas ni mayor de veinticinco.

Condición de edificios

Sección 129. El Empleado de Sanidad podrá condenar o hacer que se renueve cualquier edificio que, en su opinión, pueda constituir una amenaza para la salud o para la seguridad pública, sin compensación alguna para el dueño.

Si el dueño, agente o encargado de un edificio se negare a cumplir la notificación del Empleado de Sanidad para remover dentro de los quince días siguientes al aviso, el Empleado de Sanidad podrá destruir y remover dicho edificio, cargando los gastos que esto ocasione al dueño o delincente; y el Alcalde, a petición del mismo Empleado, venderá en subasta pública una cantidad suficiente del material del edificio, para cubrir el costo.

Sección 130. Los Reglamentos relacionados con las enfermedades contagiosas, expedidos por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, el 19 de Agosto de 1904, publicados en la Gaceta Oficial, número 44 de ese año, y la Ordenanza número 6, expedida por el Empleado Principal de Sanidad el 20 de Enero de 1905, quedan derogados por el presente Decreto.

Artículo 2º. Las multas, castigos y confiscaciones estipulados en los reglamentos que anteceden, se impondrán y colectarán por el Empleado Principal de Sanidad de la Comisión del Canal Istmo, por medio de los Empleados de Sanidad de las ciudades de Panamá y Colón, conforme lo establece el Decreto número 21 de 8 de Julio de 1904.

Artículo 3º. Si alguna persona, razón social, sociedad o corporación, rehúsa pagar la multa o tratase de burlar el castigo que el Empleado de

Sanidad le impusiere por la violación de los presentes Reglamentos, el Alcalde de la ciudad, a solicitud de dicho Empleado ó de su representante legal, adoptará las medidas necesarias contra el delincuente, hasta ordenar su detención en la cárcel por un período de tiempo que no exceda de un día por cada balboa de la multa ó castigo que se le hubiese impuesto.

Artículo 49. Siempre que fuese necesario y de conformidad con los presentes Reglamentos, el Empleado de Sanidad podrá remover un edificio ó eliminar todo lo que fuere perjudicial en cualquier lugar, hasta dejar dicho lugar ó edificio en condiciones sanitarias. La persona, razón social, sociedad ó corporación responsable por el costo del trabajo que aquellos ocasiones y que rehusare pagar, será acusada por el Empleado de Sanidad ante el Alcalde de la ciudad respectiva, quien expedirá una orden de ejecución contra la propiedad del delincuente. La orden de ejecución dispondrá que se sequestre y se venda en subasta pública una cantidad suficiente de la propiedad del acusado moroso; que del producto de la venta se paguen el costo de las mejoras sanitarias y los gastos incidentales de cobranza, y que el resto, si lo hubiere, se le entregue al delincuente ó a su representante legal.

Artículo 50. Los Alcaldes de las ciudades de Panamá y Colón, quedan autorizados de hacer cumplir estrictamente, en sus respectivas jurisdicciones, las solicitudes que los Empleados de Sanidad les hagan, de conformidad con las disposiciones de los Reglamentos que anteceden; y cualquier alivio que, por negligencia ó contumacia, no atendiese oportuna y debidamente a dichas solicitudes, quedará incurso en una multa no menor de cinco balboas ni mayor de ciento. Los Gobernadores de las respectivas Provincias impondrán la multa a los Alcaldes, tan luego como se les dé aviso de la falta, y se encargarán también de expedir las órdenes solicitadas y de llevar todos los requisitos que aquellos dejaron sin cumplir.

Artículo 51. Los Agentes de Policía están en el deber de exigir el cumplimiento estricto y eficaz de los Reglamentos que anteceden y de comunicar inmediatamente al respectivo Empleado de Sanidad, para que aplique el castigo correspondiente, los nombres de las personas que de algún modo hubiesen infringido las disposiciones contenidas en los mismos Reglamentos.

Artículo 52. Los productos de las multas, castigos ó confiscaciones impuestos ó determinados, de conformidad con los Reglamentos que anteceden, ingresarán a las Tesorerías Municipales de las ciudades de Colón y Panamá, respectivamente, y se conservarán como fondos destinados a casos de emergencia, para usarse solamente con objeto y fines especiales de mejora sanitaria, por orden de los Empleados de Sanidad ó de los Alcaldes de Colón y Panamá.

Artículo 53. Quedan derogados por el presente, los decretos, número 32, de 19 de Febrero de 1905; número 7, de 23 de Enero de 1906; número 38, de 16 de Septiembre de 1906, y número 14, de 14 de Abril de 1907.

Artículo 54. El presente Decreto comenzará a regir tres días después de publicado en la GACETA OFICIAL.

Comuníquese y publíquese en la GACETA OFICIAL y en folio.

Dado en Panamá, a los quince días del mes de Marzo de mil novecientos trece.

El Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento.

R. F. ACEVEDO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 25

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 25.—Panamá, 24 de Abril de 1913.

El doctor Saturnino L. Perigault, en memorial de 19 del corriente, pide, como apoderado del señor A. E. Helgway, que se le devuelvan los derechos que pagó por la solicitud de

patente de invención de una máquina ó aparato para secar frutas, a la concesión de la cual se opuso el señor Celestino Alegre, por ser él y no Helgway el verdadero inventor de la máquina citada.

El Gobierno, en resolución número 23 de 4 del corriente, denegó la solicitud del señor Helgway y mandó extender la patente a favor de Celestino Alegre.

El artículo 14 de la ley 24 de 1905, sobre Patentes y Marcas, dice textualmente: «La concesión de Patentes causará un derecho a favor del Tesoro Nacional, pagadero por los interesados a razón de cinco balboas (\$ 5.00) por cada año de concesión. Si por alguna razón no se pudiese conceder una patente solicitada, el peticionario no tendrá derecho a reclamar la devolución del impuesto que hubiere pagado.»

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a la petición en memorial de 19 del corriente por el doctor Saturnino L. Perigault, como apoderado del señor A. E. Helgway, en virtud de oponerse a ello el mandato expreso de la ley.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Por el Presidente de la República.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 13, 23 y 30 de Abril y 3 y 5 de Mayo de 1913.

DÍA 13

Existencia anterior.....	B. 182,727.57
Entradas de hoy.....	4,459.70
Suma.....	187,187.27
Salidas de hoy.....	2,219.97
Existencia para mañana.....	184,967.30

DEMONSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 139,662.39
Plata Panameña.....	14,705.94
Monedas de Nickel.....	1,916.12
Agentes Fiscales.....	6,862.85
Varios Documentos.....	
Suma.....	164,967.30

Panamá, 13 de Abril de 1913.

DÍA 23

Existencia anterior.....	B. 192,829.54
Entradas de hoy.....	25,394.41
Suma.....	218,223.95
Salidas de hoy.....	17,754.92
Existencia para mañana.....	200,469.04

DEMONSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 150,610.10
Plata Panameña.....	34,014.61
Monedas de Nickel.....	1,916.12
Agentes Fiscales.....	34.91
Varios Documentos.....	13,290.30
Suma.....	200,469.04

Panamá, 23 de Abril de 1913.

DÍA 30

Existencia anterior.....	B. 200,469.04
Entradas de hoy.....	6,933.75
Suma.....	207,402.79
Salidas de hoy.....	16,768.36
Existencia para mañana.....	190,634.43

Panamá, 30 de Abril de 1913.

DEMONSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 146,385.23
Plata Panameña.....	30,372.42
Monedas de Nickel.....	1,916.12
Agentes Fiscales.....	42.36
Varios Documentos.....	11,915.30
Suma.....	190,634.43

Panamá, 30 de Abril de 1913.

DÍA 2 DE MAYO

Existencia anterior.....	B. 190,634.43
Entradas de hoy.....	4,896.24
Suma.....	195,530.67
Salidas de hoy.....	15,271.72
Existencia para mañana.....	180,258.95

DEMONSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 133,654.10
Plata Panameña.....	24,854.14
Monedas de Nickel.....	1,916.12
Agentes Fiscales.....	42.30
Varios Documentos.....	10,769.15
Suma.....	180,258.95

Panamá, 2 de Mayo de 1913.

DÍA 3

Existencia anterior.....	B. 180,258.95
Entradas de hoy.....	5,341.00
Suma.....	185,599.95
Salidas de hoy.....	21,612.49
Existencia para mañana.....	163,987.46

DEMONSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 129,502.38
Plata Panameña.....	16,964.44
Monedas de Nickel.....	1,916.12
Agentes Fiscales.....	42.36
Varios Documentos.....	15,566.30
Suma.....	163,987.46

Panamá, 3 de Mayo de 1913.

El Cajero.

J. M. ALONSO.

PROVINCIA DE COCLÉ

JUZGADO DEL CIRCUITO

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Coclé al Juzgado del Circuito del mismo nombre, correspondiente al mes de Mayo.

En Panamé, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos trece, el señor Gobernador de la Provincia y el suscrito Secretario, se presentaron al local donde funciona el Juzgado del Circuito de Coclé, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Marzo. Presentes en la oficina el señor Juez, el Secretario, el Fiscal del Circuito y demás empleados subalternos, se dió comienzo al acto del modo siguiente:

El señor Secretario del Juzgado puso de manifiesto los libros que se llevan en el despacho, y suministrados los datos del trabajo ejecutado durante el mes, se obtuvo el siguiente resultado en los negocios civiles.

Pendientes del mes de Febrero.....	115
Entraron durante el mes.....	1
Total.....	116
Salidos.....	1

Quedan para Abril.....	115
distribuidos así:	
Paralizados por falta de gestión.....	85
Pasan.....	65

Panamá, 3 de Mayo de 1913.

El Juez,

El Secretario,

Gerardo Abraham C.

3 v. 2

Imprenta Nacional

Vienen..... 85

En la Corte.....	7
En los Juzgados Municipales.....	6
En el despacho del Juez.....	2
En la Secretaría, en curso.....	15
En la Secretaría, en curso.....	115

El trabajo ejecutado durante el mes es el siguiente:

Autos de sustanciación.....	18
Autos interlocutorios.....	9
Informes.....	2
Edictos.....	3
Declaraciones.....	6
Despachos.....	1
Exhortos.....	0
Poderes.....	3
Demandas.....	0
Oficios.....	9
Telegramas.....	0
Boletas de comparendo.....	3
Certificados del Juez.....	3
Decretos.....	1

En los negocios criminales:

Pendientes de Febrero.....	130
Entraron durante el mes.....	9
Total.....	139
Salidos en el mes.....	4

Quedan para Abril..... 135

clasicados así:

Paralizados por estar prófuagos los procesados.....	8
En el despacho del señor Juez.....	28
En la Secretaría, en curso.....	36
En la Corte.....	21
En traslado.....	41
En las oficinas municipales.....	41
Total.....	135

Trabajo ejecutado

Autos de sustanciación.....	83
Autos de proceder.....	3
Autos de sobreseimiento.....	2
Sentencias condenatorias.....	3
Sentencias absolutorias.....	0
Notificaciones.....	116
Informes.....	2
Edictos.....	2
Declaraciones.....	32
Indagatorias.....	6
Careos.....	6
Poseiones.....	5
Peritajes.....	1
Fianzas.....	1
Diligencias varias.....	29
Despachos.....	11
Exhortos.....	57
Oficios.....	24
Telegramas.....	30
Boletas de comparendo.....	3
Boletas de encan elación.....	3
Boletas de exarceación.....	3

No habiendo otra cosa de qué tratar, se dió por terminada la visita, cuya acta se extiende y firma por constancia.

El Gobernador, ALFREDO PATRÓN.

El Juez, MANUEL GUARDIA G.—El Fiscal, TOMÁS GUZMÁN P.—El Secretario del Juzgado, Agustín Jahn.

Arrocin.—El Secretario de la Gobernación, José de J. Rangel.

AVISOS OFICIALES

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por el presente cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la sucesión de Armando Germán Saint Sang, cuya causa mortuoria ha sido declarada vacante por auto dictado con fecha diez y nueve de Febrero último, para que los que se crean con derecho a la sucesión ó tengan algo que deducir de ella, se presenten a hacerlo valer dentro del término de noventa días, bien entendido que si así lo hicieron se les oirá y administrará la justicia que les asista, quedando de lo contrario, sujetos a los consiguientes perjuicios.

Para los efectos indicados, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintitrés de Abril de mil novecientos trece, a las tres de la tarde.

El Juez,

El Secretario,

Gerardo Abraham C.

3 v. 2

Imprenta Nacional